

Núm. 2355
20 de mayo de 1978 9:15 A.M.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: *Laura J. de Pedreira*
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA REGIR EL REGISTRO E INSPECCION DE
PLANTELES DE PROPAGACION DE PLANTAS OR-
NAMENTALES Y LA CERTIFICACION DE MATERIAL
VEGETATIVO DE PROPAGACION PARA EMBARQUE

Artículo I.- Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

Artículo II.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto claramente indique otra cosa:

- A. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- C. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
- D. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.
- E. "Ley" significa la Ley Núm. 93, aprobada en 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico".
- F. "Inspector" significa el representante del Secretario, debidamente autorizado para hacer cumplir la Ley y este Reglamento.
- G. "Horticultor" significa cualquier persona dedicada a la producción de material vegetativo de propagación para embarque.
- H. "Embarcador" significa cualquier persona que con fines comerciales embarca o envía material vegetativo de propagación desde Puerto Rico a los Estados Unidos o al extranjero.
- I. "Material vegetativo de propagación" significa todas las plantas y productos de plantas, árboles, arbustos, enredaderas, bulbos, esquejes, injertos, yemas y semillas cultivadas o mantenidas para, o capaces de

propagación, venta o distribución; exceptuando plantas acuáticas, vegetales y cosechas que se siembran en grandes extensiones de terreno, plantas anuales florecedoras, cormos, tubérculos, gramas, flores cortadas, helechos cortados, follaje cortado, y otro material vegetativo no destinado para propagación, siempre y cuando estén aparentemente libres de plagas que afectan las plantas.

- J. "Plaga de las Plantas" significa cualquier insecto u otro artrópodo, molusco, hongo, nematodo, bacteria, micoplasma, virus, planta parasítica o cualquier otro organismo o cosa perjudicial a las plantas o productos de plantas, incluyendo cualquier etapa viviente o fase de desarrollo de tal organismo o cosa.
- K. "Porteador" significa cualquier persona o compañía marítima o de aviones que transporte plantas, productos de plantas, u otros productos, artículos o materias sujetas a inspección bajo la Ley y este Reglamento.
- L. "Plantel de propagación" significa cualquier área de terreno dedicada al cultivo o propagación de plantas ornamentales o de material vegetativo de propagación para embarque.
- M. "Embarque" significa todo envío de material vegetativo de propagación que se haga fuera de Puerto Rico.

Artículo III.- Registro e Inspección de Planteles de Propagación

- A. Todo horticultor que opere un plantel de propagación en Puerto Rico deberá proveerse de un certificado de registro expedido por el Secretario para poder operar como tal.
- B. La solicitud por dicho certificado se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario. Para ser acreedor a este certificado el plantel de propagación del solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:
 - 1. Haber sido inspeccionado por un inspector y estar aparentemente libre de plagas de las plantas.
 - 2. Estar en condiciones tales que permitan una inspección eficiente para detectar plagas de las plantas.
 - 3. El plantel de propagación a ser certificado, así como sus alrededores, deberá mantenerse razonablemente limpio y libre de yerbajos y de plagas de las plantas.

4. Deberá mantenerse en dicho plantel de propagación un plan para el control de yerbajos y plantas hospederas de plagas de las plantas.
5. Deberá mantenerse en dicho plantel un plan de aspersiones con plaguicidas que cubra todo el área del mismo y un área adicional de por lo menos cien (100) pies alrededor de éste, ya sea bajo umbráculos o a la intemperie. Este plan deberá ser sometido a la aprobación del Secretario 30 días después de la vigencia de este Reglamento.

El Secretario podrá obviar el requisito de que se provea un área adicional de por lo menos cien (100) pies alrededor del plantel a certificarse, sólo en casos de planteles de propagación en operación a la fecha de promulgación de este Reglamento, que están localizados a una distancia menor de cien (100) pies de la colindancia con otra propiedad, y siempre y cuando que al ser inspeccionados éstos, se demuestre que sus facilidades son adecuadas para proteger debidamente el material vegetativo de propagación en los mismos contra la entrada de insectos y otras plagas. Dichas áreas estarán cubiertas por el plan de aspersión mencionado anteriormente.

6. El área de los umbráculos deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Estar cubierto con el sarán adecuado o cualquier otro material que controle la entrada de los insectos.
 - b. Las áreas de crecimiento, dentro y fuera de un umbráculo, deberán tener un buen sistema de drenaje, aspersiones con plaguicidas, desyerbos y riego si es necesario.
 - c. El área a la intemperie que no esté en uso debe mantenerse bajo un programa de desyerbos y aspersiones.
 - d. El área de terminación (finishing area) deberá reunir los siguientes requisitos:
 1. Estar completamente cubierto y con áreas de acceso limitadas.
 2. Este podrá ser construido con materiales tales como sarán, casas de plástico o cristal rígido o pliegos de polietileno lisos.
 3. El piso de esta área deberá estar totalmente cubierto con sarán, cemento, asfalto, etc. y extenderse hasta los lados para controlar la entrada de insectos.

4. Esta área deberá estar desprovista de arbustos, árboles, enredaderas u otra vegetación.
 5. Deberá mantenerse un plan de aspersión en ésta área.
 - e. El área para materiales destinada a los envases deberá estar protegida mediante el uso de sarán u otro material que impida la entrada de insectos. Esta deberá asperjarse periódicamente contra insectos y otras plagas.
 - f. Las áreas destinadas para guardar abonos, insecticidas y otro equipo deberán estar aisladas del área destinada a los envases.
 - g. El área de empaque deberá estar protegida de insectos y otras plagas. Podrá estar ubicada dentro de un umbráculo o en el centro del área de terminación. Podrá, además, utilizarse cualquier otra área siempre que ésta esté protegida contra insectos y otras plagas.
7. Será deber del horticultor llevar y mantener records relativos a clases y cantidades de plaguicidas comprados y usados, dosis y métodos de aplicación, así como fecha y lugar de aplicación. Dichos records deberán ser conservados por un período mínimo de dos años y deberán estar disponibles para inspección por el Secretario o un inspector.
- C. Todo plantel de propagación que haya sido registrado con el Departamento será inspeccionado periódicamente por un inspector para verificar que el mismo reúne las condiciones establecidas en este Reglamento; Disponiéndose, que se realizarán no menos de cuatro (4) inspecciones anuales.
- D. Cuando, luego de una inspección se encontrare que un plantel de propagación está infestado o infectado con cualquier plaga de las plantas, se inspeccionará dicho plantel de propagación por lo menos una vez al mes hasta tanto se determine que la plaga de las plantas encontrada en el mismo ha sido controlada o eliminada.
- E. El Secretario podrá negarse a expedir un certificado de registro cuando el plantel de propagación cuyo registro se solicita no reúne los requisitos establecidos en este Reglamento. Asimismo, podrá suspender o revocar cualquier certificado de registro de ocurrir alguna de las siguientes causas:

1. Cuando se determinare, luego de una inspección practicada, que las facilidades del plantel de propagación no son adecuadas para controlar la introducción y/o propagación de plagas de las plantas en dicho plantel.
2. Cuando se determinare, luego de una inspección practicada, que el plantel de propagación o cualquier material vegetativo de propagación en el mismo está infectado con cualquier plaga peligrosa de las plantas.
3. Cuando se determinare, luego de una inspección practicada, que cualquier material vegetativo de propagación, procedente de dicho plantel de propagación, para venta o distribución en Puerto Rico o embarque fuera de Puerto Rico, está infestado o infectado con cualquier plaga de las plantas.
4. Cuando el tenedor del certificado de registro haya dejado de suministrar al inspector cualquier documento que le haya sido requerido bajo la autoridad del párrafo 7 del inciso B de este Artículo.
5. Cuando el tenedor del certificado de registro haya dejado de cumplir con cualquier disposición de este Reglamento.
6. Cuando el tenedor del certificado embarque plantas de un plantel de propagación no certificado.

Artículo IV.- Prácticas y Procedimientos de Manejo y Cultivo

Todo material vegetativo de propagación de plantas ornamentales para embarque deberá ser producido siguiendo las prácticas y procedimientos de manejo y cultivo que se hacen formar parte de este Reglamento como Anexo Núm. 1.

Artículo V.- Inspección de Material Vegetativo de Propagación

- A. Todo envase que contenga o pueda contener plantas o material vegetativo de propagación que se embarque fuera de Puerto Rico, estará sujeto a inspección para verificar que el mismo está libre de plagas de las plantas y que reúne los requisitos exigidos en este Reglamento.
- B. Todo horticultor y/o embarcador que planee embarcar cualquier lote de material vegetativo de propagación deberá notificarlo inmediatamente al Secretario o a su representante autorizado. Dicho material

no podrá ser embarcado hasta que sea sometido a inspección por un inspector y éste autorice su embarque mediante la expedición de un certificado fitosanitario.

- C. La inspección de todo lote de material vegetativo de propagación para embarque se hará en el plantel de propagación cuando el medio de transportación que se utilice sea el de furgones a ser cargados en el sitio de empaque. En este caso el embarcador deberá proveer las facilidades físicas y obreros necesarios para facilitar la inspección.

Quando el medio de transportación que se utilice sea el de aviones o por correo la inspección de dicho material se hará en los lugares designados por el Departamento. En cada caso el embarcador deberá proveer los obreros necesarios para facilitar la inspección.

- D. Cada lote inspeccionado llevará un certificado fitosanitario que deberá ser firmado por el inspector que realice la inspección final para embarque.

Artículo VI.- Envases y Rotulación

- A. Todo envase conteniendo material vegetativo de propagación, deberá estar rotulado con la siguiente información impresa en letras claramente legibles:
1. Nombre y dirección del plantel de propagación
 2. Nombre común aceptado o nombre científico de la planta o material vegetativo de propagación
 3. Cantidad de plantas o del material en el envase
 4. Nombre y dirección del embarcador
 5. Una frase que indique la procedencia del producto, como por ejemplo "Producto de Puerto Rico", entendiéndose que el nombre de Puerto Rico no podrá ser abreviado.
- B. Dicha rotulación podrá aparecer impresa en una etiqueta o directamente en el envase; Disponiéndose, sin embargo, que la rotulación del nombre común aceptado o nombre científico de la planta o material vegetativo de propagación y de la cantidad de plantas, o del material en el envase, podrá aparecer en manuscrito en letras de molde. Se usarán no menos de dos colores en la impresión de las etiquetas; Disponiéndose, que no podrá usarse únicamente la combinación de blanco y negro.

- C. Toda información que se incluya en la rotulación de un envase deberá ajustarse a la verdad y cualquier ilustración deberá representar adecuadamente el producto envasado.
- D. Excepto según se dispone en el inciso B de este Artículo, no se aceptará para embarque ningún envase con la información requerida o cualquier parte de la misma en manuscrito.
- E. Todo envase utilizado para empacar material vegetativo de propagación deberá ser nuevo. Se podrá permitir el uso de envases que hayan sido previamente usados para empacar otros productos, siempre y cuando los mismos estén limpios y en buenas condiciones.
- F. No se permitirá el uso de envases o material de empaque que hay sido utilizado previamente para empacar material vegetativo de propagación.

Artículo VII.- Disposición de Lotes que no Cumplan con los Requisitos de este Reglamento

El Secretario o su representante autorizado podrá, siempre que sea necesario, detener, confiscar, someter a tratamiento, destruir o en cualquier otra forma disponer de cualquier lote que esté en violación con este Reglamento.

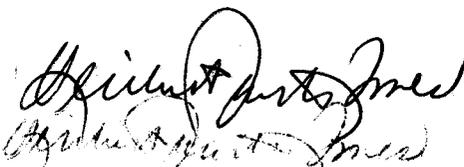
Artículo VIII.- Penalidades

Las penalidades por violación a este Reglamento serán las que prescribe la Ley.

Artículo IX.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 93, aprobada en 5 de junio de 1973, según enmendada. Comenzará a regir inmediatamente después de radicarse en el Departamento de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley y de la Ley Núm. 112 aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 3 de marzo--- de 1978.


Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura

ANEXO NUM. 1

PRÁCTICAS O PROCEDIMIENTOS DE MANEJO Y CULTIVO DE MATERIAL VEGETATIVO DE PROPAGACIÓN DE PLANTAS ORNAMENTALES PARA EMBARQUE

A. Material vegetativo de propagación sin raíces y sin follaje.

El interés en esta clase de material vegetativo de propagación envuelve el movimiento de la etapa adulta de la vaquita de la caña de azúcar (Diaprepes abbreviatus L.) en los envases de embarque de este material.

1. Todos los envases de embarque de material vegetativo de propagación deberán ser mantenidos o guardados dentro de una estructura o local de almacenamiento aprobada por el Secretario o su representante autorizado, y que esté construido de tal forma o manera que excluya el adulto del mencionado insecto. El piso de estas estructuras o locales deberá consistir de un material impenetrable como la madera o el hormigón.
2. El área de empaque deberá ser construido y mantenido en forma igual a la mencionada anteriormente en el párrafo 1.
3. Deberá removerse todo el follaje al material vegetativo de propagación antes de mover el material dentro de un área de empaque aprobada por el Secretario o su representante autorizado.
4. Los vehículos utilizados para transportar los embarques de material hasta el punto o lugar de embarque deberán ser mantenidos libres de basura, desperdicios y material de plantas y serán inspeccionados para verificar que los mismos estén libres de plagas de las plantas. Cuando haya duda sobre las condiciones sanitarias de un vehículo éste deberá ser asperjado con un plaguicida aprobado para tal propósito por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.
5. Todo material vegetativo de propagación para embarque enviado al sitio de embarque deberá ser almacenado en un lugar o área que excluya los adultos de vaquita de la caña de azúcar.
6. Los procedimientos números 4 y 5, expuestos anteriormente, no serán necesarios si las aberturas para el aire en los envases de embarque son cubiertas con tela metálica o protegidas de una manera segura.

B. Material vegetativo de propagación sin raíces y con follaje

El interés en esta clase de material vegetativo de propagación envuelve el movimiento de masas de huevos, larvas recién nacidas y adultos de la vaquita de la caña de azúcar (Diaprepes abbreviatus L.). Los siguientes procedimientos o prácticas aplicarán en estos casos:

1. En el caso de material de Dracaena marginata, los esquejes (cuttings) deberán ser asperjados o sumergidos en una solución de los plaguicidas Sevin u Orthene y movidos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a una estructura o local de almacenamiento aprobado (véase el párrafo A.1). Dicho material será mantenido ahí por un término de diez (10) días antes de ser embarcado o propagado.
2. En el caso de material de otras especies de plantas, deberá seguirse el programa de aspersión regular.
3. Deberán seguirse las restantes condiciones mencionadas bajo la Sección A anterior.

C. Esquejes de material vegetativo de propagación con raíces

El interés en esta clase de material vegetativo de propagación envuelve el movimiento de todas las etapas de la susodicha plaga.

En cuanto a esta clase se refiere, deberá seguirse uno de los siguientes procedimientos (estructura o local de crecimiento o cultivo (umbráculo) aprobado o no aprobado):

1. Estructura o local de crecimiento o cultivo (umbráculo) aprobado

- a. Las plantas deberán ser cultivadas en una estructura o local de crecimiento (umbráculo) aprobado por el Secretario o su representante autorizado, que excluya el adulto de la vaquita, tanto el que vuela como el que camina (esta estructura o local podrá ser construido con materiales tales como sarán, casas de plástico o cristal rígido o pliegos de polietileno.)
- b. Dicho material vegetativo de propagación deberá sembrarse en un medio estéril que haya sido mantenido o guardado en un área de almacenamiento aprobada por el Secretario o su representante autorizado.
- c. El material deberá ser colocado o puesto en bancos o soportes estériles por lo menos a dieciocho (18) pulgadas de alto o almacenados en concreto u otro material similar. (Si la estructura, local o umbráculo utiliza una base de suelo y tiene menos de dos años de establecido, el suelo deberá ser fumigado con bromuro de metilo o cubierto con un material que evite la salida del adulto de la vaquita.)
- d. El material vegetativo de propagación deberá llenar todas las condiciones especificadas en los párrafos B.1 y 2.
- e. Deberán seguirse todas las condiciones establecidas en la sección A.

2. Estructura o local de crecimiento o cultivo (umbráculo no aprobado)

Los siguientes procedimientos aplicarán en los casos de plantales de propagación que no puedan producir material vegetativo de propagación dentro de estructuras o locales de crecimiento o cultivo (umbráculos) aprobados:

- a. Deberán seguirse todas las condiciones establecidas en los párrafos B.1 y 2.
- b. Las plantas sembradas en envases deberán ser sumergidas hasta el punto de saturación en una solución de los plaguicidas Dursban o Abate (En el caso de material con las raíces al descubierto deberá removerse todo el suelo o tierra lavando dicho material con agua corriente antes de empacarlo en un medio de empaque estéril.)
- c. Deberán observarse todas las condiciones establecidas en la sección A.

D. Tratamientos

1. Follaje

- a. Sevin (carbaryl) - 6 1/2 libras en 500 galones de agua, con un fijador como Nu-Film 17 a razón de 20 onzas en 500 galones de agua.
- b. Orthene - 2/3 libra 75S por cada 100 galones de agua

2. Raíces

- a. Dursban - 1 galón 2E por cada 100 galones de agua.
- b. Abate - 3 cuartillos 4E por cada 100 galones de agua.

E. Requisitos Adicionales

1. No se permitirá el crecimiento de arbustos, árboles, enredaderas u otra vegetación sobre o en los alrededores de estructuras o locales aprobados para almacenar, empacar o desarrollar o cultivar material vegetativo de propagación.
2. Material vegetativo de propagación no certificado no deberá cultivarse en las mismas estructuras o locales o umbráculos en donde se cultiva material vegetativo de propagación certificado.
3. Todo el area de cultivo deberá ser inspeccionado periódicamente por un funcionario autorizado del Departamento y haber sido encontrado libre de plagas de insectos importantes.